Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

RAMÓN E. NICASIO SALCEDO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600092	***Revisión*** procedente del Departamento de Corrección Solicitud de Remedio Administrativo Caso Núm.: MA-1970-15

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

El 25 de enero de 2016 el señor *Ramón E. Nicasio Salcedo* quien está confinado *(recurrente)* comparece por *derecho propio* ante nos, solicitando la revocación de una determinación del *Departamento de Corrección y Rehabilitación* (en adelante el *DCR o recurrido o agencia recurrida*). El 28 de marzo de 2016 el *DCR* compareció representado por la *Oficina de la Procuradora General* en un *Escrito en Cumplimiento de Resolución*.

Examinados los escritos de las partes, se *confirma* la *Resolución* recurrida.

-I-

Los hechos que dan lugar al presente recurso se resumen de la siguiente manera.

El *recurrente* cumple una sentencia de 159 años de cárcel por violación al artículo 105 del Código Penal, dos infracciones al artículo 5.04 y dos infracciones al artículo 5.15 de la Ley de Armas. Así, cumple el mínimo de su sentencia el 14 de febrero de 2065 y el máximo, el 14 de febrero de 2169.

El 17 de septiembre de 2015 el *recurrente* presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo*, a los fines de que se le brindaran las terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. El 16 de octubre de 2015, el *DCR* emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*. Dicho escrito resumió de manera muy precisa la acción tomada:

> *(…) al momento de contestar el remedio administrativo [el recurrente] fue clasificado para determinar el servicio correspondiente (…) Conforme a esta acción se clasificó para participar en el programa de psicoeducativo Aprendiendo a Vivir sin Violencia.*[1] *Desde el momento en que se recibió su referido el Sr. Nicasio Salcedo fue colocado en la lista de espera para tratamiento.* ***Para ello el programa considera como requisito de integración, el mínimo de sentencia, referidos a la JLBP.***[2]

Inconforme con la determinación, el 29 de octubre de 2015 el *recurrente* solicitó la reconsideración del dictamen. El 30 de diciembre de 2015, el *DCR* emitió la resolución en *Respuesta de Reconsideración*.[3] En su parte dispositiva establece que:

> *Al evaluar la totalidad del expediente concluimos que el área de servicio tomo (sic) conocimiento y acción de la situación planteada al referir al recurrente al Negociado de Rehabilitación y Tratamiento y estar incluido en la lista de espera para ser integrado al tratamiento.*

---

[1] Dicho programa es uno de ayuda para el participante a los fines de que reconozca y modifique patrones de pensamiento, emociones y conducta que promueven actos violentos, abuso de drogas y alcohol. El programa incluye módulos psicoeducativos que a su vez contiene componentes prácticas basadas en estrategias cognoscitivas, comportamientos mentales, ensayos de conducta y diarios de pensamiento. Se establece la relación entre conducta y consecuencias y la importancia de asumir responsabilidades por los actos delictivos y sus resultados. Véase Anejo I, *Respuesta en Reconsideración* del *DCR*, pág. 2, apéndice del recurrente.

[2] Véase Anejo III, apéndice del recurrente. Énfasis nuestro.

[3] La *Respuesta en Reconsideración* fue notificada al recurrente el 12 de enero de 2016.

Y añade:

> *De otra parte (…)* ***identificamos un error en la fecha del mínimo de sentencia, el cual está pautado para el 14 de febrero del 2065 no para el 14 de febrero de 2016 como se indica en la respuesta, lo que hace al recurrente no elegible por el momento para beneficiarse del tratamiento****. Debido a razones de disponibilidad aquellos confinados que están próximos a cumplir el mínimo de sentencia para ser considerados por Junta de Libertad Bajo Palabra (sic) tienen prioridad para beneficiarse del tratamiento.*[4]

-II-

Resumido el trasfondo fáctico del presente caso, analicemos el derecho aplicable.

-A-

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, *Reglamento 8583*, (en adelante el *Reglamento*) establece el procedimiento para atender las solicitudes de remedios administrativos que presentan los confinados.[5] Dicha reglamentación se promulga en virtud de la Ley Núm. 96-2476 conocida como *Civil Rights of Institutionalized Person Act* aprobada por el Congreso de los Estados Unidos el 23 de mayo de 1980 y extensiva a Puerto Rico por disposición de la propia ley federal.

Al amparo del Reglamento, el *DCR* tiene jurisdicción, a través de su *División de Remedios Administrativos*, para atender aquellas solicitudes de remedio presentadas por un confinado que estén relacionadas con actos o incidentes que afecten su bienestar físico o mental, su seguridad personal o su plan institucional.[6] Conforme a las definiciones del Reglamento, una solicitud de remedio se refiere a aquélla presentada por escrito por un miembro de la población correccional debido a una situación,

---

[4] Véase Anejo I, apéndice del recurrente. Énfasis nuestro.
[5] *Reglamento 8583*, efectivo el 3 de junio de 2015.
[6] *Id.,* Regla VI, 1 a.

relacionada a su confinamiento, que afecte su calidad de vida y seguridad.[7]

Valga señalar además, que el objetivo principal del Reglamento es ofrecerle a un confinado la alternativa de que un organismo administrativo atienda sus solicitudes de remedio de primera mano, de modo que se reduzca la radicación de pleitos en los tribunales por esa razón. Ello es así, toda vez, que la propia agencia en la cual se encuentra el confinado, debe ser el mejor ente para atender sus necesidades.

-B-

Las actuaciones de toda agencia administrativa deben estar enmarcadas en los principios del derecho administrativo. A esos fines, es importante enfatizar el principio reiterado de derecho administrativo que la legalidad y corrección de las decisiones administrativas se presume, debido a la especialización que tienen las agencias en diversas materias administrativas; por lo que, los tribunales deben ser muy cuidadosos al intervenir con dichas decisiones.[8]

El Tribunal Supremo ha expresado que precisamente *en virtud de esta gran discreción administrativa, las autoridades correccionales deben gozar de gran deferencia por parte de los tribunales, cuando la parte alegadamente afectada pretende revisar judicialmente sus actuaciones.*[9] Nuestro Alto Foro ha señalado que en ausencia de circunstancias extraordinarias, en las cuales se someta al recluso a condiciones opresivas e inusitadas o se altere los términos de la sentencia, las instituciones carcelarias merecen deferencia en cuanto a sus interpretaciones y conclusiones.[10]

---

[7] *Id.*, Regla IV (24).
[8] *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 152 D.P.R. 673,688 (2000); *García v. Cruz Auto Corp.* 173 D.P.R. 870, 891, 892 (2008).
[9] *Cruz v. Administración*, 164 D.P.R. 341, 357 (2005).
[10] *Id.,* nota 5.

Reiteradamente nuestro Alto Foro ha sostenido que las conclusiones e interpretaciones de los organismos administrativos especializados merecen gran consideración y respeto.[11] Por esta razón, a la hora de evaluar sus determinaciones administrativas debemos ser bien cautelosos al intervenir con éstas.[12] Al evaluar la decisión de una agencia o entidad administrativa el tribunal debe determinar *si ésta actuó arbitraria, ilegal o de forma irrazonable constituyendo sus actuaciones un abuso de discreción.*[13]

A tono con lo antes dicho, el criterio rector será la razonabilidad de la agencia recurrida. A esos fines, los tribunales no debemos intervenir o alterar las determinaciones de hechos de un cuerpo administrativo si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo examinado en su totalidad.[14] Claro está que evidencia sustancial se refiere a aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.[15]

Por ello la consecuencia práctica es que la parte que impugne las determinaciones del ente administrativo tiene que convencer al tribunal de que la evidencia en que se apoyó la agencia o ente para formular sus determinaciones no es sustancial. Esa parte debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, a tal grado que no se pueda concluir que la determinación de la agencia no fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.[16] En fin, si

---

[11] *Mun. de San Juan v. J.C.A., supra.*
[12] *Metropolitan S.E. v. A.R.P.E.*, 138 D.P.R. 200, 213, (1995).
[13] *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, Op.181 DPR 386 (2011); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004). *Castillo v. Depto. del Trabajo,* 152 D.P.R. 91, 97 (2000).
[14] *García v. Cruz Auto Corp., supra.*
[15] *Federation Des Industries de la Perfumerie v. Ebel International Limited*, 172 D.P.R. 615 (2007).
[16] *Rebollo v. Yiyi Motor*, 161 D.P.R. 69 (2004).

la parte afectada no demuestra la existencia de esa otra prueba, el tribunal no sustituirá el criterio de la agencia por el suyo.[17]

-III-

A continuación, analizaremos los hechos de este caso a la luz del derecho anteriormente discutido.

El recurrente acude ante nos señalando como único error que el Departamento denegó su solicitud debido a la extensión y gravedad de su sentencia. No tiene razón.

En primer lugar, no es correcto que la solicitud del recurrente no hubiera sido evaluada por el *DCR*. Por el contrario, inicialmente su solicitud se analizó e inmediatamente se colocó al recurrente en una lista de espera para participar en las terapias solicitadas. No obstante, al momento de la solicitud de reconsideración *el DCR se percató de que el cómputo del cumplimiento mínimo de la sentencia del recurrente no se había realizado correctamente*, *por lo que finalmente tuvo que denegar su solicitud, por* ***ser inelegible el recurrente*** *para el remedio solicitado*.

El mínimo de la sentencia, *lo cual constituye requisito indispensable para recibir las terapias,* se computó para cumplirse el ***14 de febrero de 2016***, *cuando debió ser el* ***14 de febrero de 2065***. Evidentemente, el recurrente no ha cumplido con el mínimo requerido para ser elegible al remedio que solicita, por lo que, actuó correctamente la agencia al denegarle su pedido.

Además, valga señalar que los confinados con sentencias próximas a cumplirse, tienen prioridad en la participación de los programas. Dicho criterio nos parece enteramente razonable, y en consecuencia la determinación de la agencia fundamentada en los mismos se encuentra totalmente cónsona con el ejercicio de la discreción de la agencia y su interpretación de las disposiciones

---

[17] *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005).

relativas al manejo de las situaciones con los miembros de la población penal.

La resolución recurrida, así como la resolución en reconsideración hablan por sí mismas. *Un mero error de cómputo no concede derechos*. Por lo que, a la luz del derecho aplicable y de las circunstancias fácticas del presente caso, resolvemos que el único error planteado por el recurrente no fue cometido. Por el contrario, la recurrida actuó conforme lo establece el derecho vigente, además de haber realizado una determinación sustentada en el expediente. Por tal razón, no variaremos un dictamen, el cual merece nuestra deferencia.

-IV-

Por los fundamentos previamente discutidos, se confirma la decisión del *DCR*.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones